



Asociación Nacional
de Magistradas y Magistrados
del Poder Judicial de Chile

Reglamento del Amparo de Género ante la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados

1.- Que la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile (ANMM), según lo dispuesto en el artículo 2° de sus estatutos, tiene por finalidad *“contribuir al fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional orientada entre otros valores por la justicia, el respeto de las libertades personales, la igualdad, el pluralismo, la solidaridad, la no discriminación arbitraria y la equidad de género”* estableciendo entre sus objetivos principales, entre otros, *“c) Instar y velar por el constante mejoramiento de la administración de justicia en todos sus ámbitos y por el bienestar y dignidad de sus asociados y asociadas”*.

2.- Que como asociación rechazamos toda forma de lesión a la dignidad humana, por acción u omisión en todo el ámbito de su actuar y respecto de toda persona, y que en este sentido nos hemos comprometido, tal como se acordó y declaró en la 46ª Convención Nacional de Valdivia 2018, a *“promover la aplicación de la perspectiva de género, el principio de no discriminación, y erradicación de toda forma de maltrato, conforme a la normativa vigente tanto en el derecho interno, como en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

3.- Y que en la citada Convención se acordó por unanimidad *“la creación de un mecanismo de apoyo y contención a quienes se sientan afectadas/os por situaciones de acoso sexual”*, en cumplimiento del mandato de dicha Asamblea, es que se regla el siguiente Amparo de Género en beneficio de toda socia de nuestra asociación, que es del siguiente tenor:

Art. 1.- El Amparo de Género tiene por fin tutelar los derechos de las mujeres que denuncien haber sufrido acoso sexual al interior del Poder Judicial y que tengan la calidad de socia activa, con sus cuotas sociales al día, conforme lo dispuesto en el art. 4 y 5 del Estatuto.

Art. 2.- Para la procedencia de este amparo, se entiende por acoso sexual todo el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo.



Asociación Nacional
de Magistradas y Magistrados
del Poder Judicial de Chile

Dichas conductas podrán consistir, entre otras, en las que se enumeran a continuación, las que podrán tener lugar dentro o fuera del lugar de trabajo: a) Gestos y piropos lascivos. b) Llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes, cartas y/o cualquier otro medio de comunicación, con intenciones sexuales; c) Presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir; d) Acercamientos o contactos físicos innecesarios; e) Presiones tanto físicas como psíquicas para tener contactos íntimos; f) Exhibición de pornografía; g) Requerir información sobre actividades de índole sexual.

Se considerarán comprendidas, asimismo, las acciones de hostigamiento laboral originadas o derivadas de conductas de acoso sexual.

Art. 3.- La asociada que estime que se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el artículo anterior, requerirá el amparo mediante comunicación dirigida por cualquier medio al Presidente/a del Directorio Nacional o a cualquiera de sus miembros. El requerimiento podrá efectuarse también en su favor por la Directiva Regional a la que pertenezca o por un mínimo de 10 asociados de la misma regional. En estos casos, recibida la denuncia, se recabará la opinión de la asociada afectada para perseverar en la acción.

El requerimiento de amparo deberá contener los hechos constitutivos del acoso sexual y todos los antecedentes necesarios para su cabal entendimiento y resolución. Deberá, asimismo, consignar nombre, correo electrónico, cargo y unidad en que se desempeña la denunciante y datos para la individualización del denunciado.

Art. 4.- Una vez presentada la solicitud de amparo, una comisión del Directorio integrada por el Presidente/a, la Secretaria/o General, la VicePresidenta/e; en ausencia de éstos, por la Tesorera/o, el pro tesorero/a, u otros directores; o por quienes les subroguen, deberá resolver de la manera más expedita posible y dentro de un plazo que no exceda de 48 horas, contado desde la recepción del requerimiento, si se admite a tramitación o se desestima. En este último caso, la resolución será fundada y deberá ser comunicada a la requirente por un medio fidedigno y expedito, quien podrá apelar de la misma ante el Directorio, dentro del plazo de cinco días de recibida la comunicación de inadmisibilidad.

Art. 5.- Para el conocimiento y resolución del amparo se conformará una “Comisión de Amparo de Género”, conformada transitoriamente por: un o una Director/a elegido/a por sorteo de entre quienes integren el Directorio Nacional; el o la



Asociación Nacional
de Magistradas y Magistrados
del Poder Judicial de Chile

coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos y Género, y a falta de éste o ésta, por un o una integrante de ésta elegido/a por el Directorio Nacional de entre sus miembros, y una experta en materia de género que se designe por sorteo entre sus integrantes de un listado que el Directorio conformará bianualmente. Esta comisión sólo funcionará el tiempo necesario para la resolución del asunto.

Art. 6.- Los miembros del Directorio o quien los subroge y todo socio o socia que forme parte de la Comisión que intervengan en este proceso actuarán siempre bajo estricta reserva y discreción. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta grave, de la que deberá conocer el Tribunal de Honor.

Art. 7.- La Comisión de Amparo de Género deberá constituirse dentro de 48 horas de declarado admisible el requerimiento. Uno o más de sus miembros deberá(n) escuchar a la requirente por el medio que estime(n) procedente y solicitar todos los antecedentes necesarios para la resolución. Efectuada la entrevista, la Comisión tendrá un plazo de cinco días hábiles para resolver el amparo, debiendo notificar la resolución a la requirente vía correo electrónico dirigido por cualquiera de los miembros de la Comisión, dentro de las 24 horas siguientes a su dictación.

Art. 8.- Acogido el Amparo de Género, la Comisión deberá pronunciarse respecto de las medidas que estime urgentes y necesarias para tutelar a la amparada en el proceso a que dé lugar la denuncia. Las medidas a considerarse, caso a caso, serán entre otras: consejería procesal para cada etapa del proceso; patrocinio de abogado/a para representar a la denunciante en el proceso disciplinario respectivo; asesoría comunicacional y asesoría para la derivación a asistencia psicológica, entre otras que se estimen conducentes.

Recibida por el Directorio Nacional la resolución que acoge el amparo, las implementará previo análisis de la factibilidad económica, costos que serán imputados del fondo destinado al amparo gremial de la ANMM.

Art. 9.- La resolución dictada por la Comisión de Amparo de Género deberá ser siempre fundada y podrá apelarse ante el Directorio Nacional, a solicitud de la requirente, en un plazo de cinco días hábiles de su notificación. El Directorio resolverá por mayoría simple.

Art. 10.- Las medidas que se tomen en favor de la amparada se definirán siempre con su consentimiento expreso, y se ejecutarán por la vía más expedita. A dichos



Asociación Nacional
de Magistradas y Magistrados
del Poder Judicial de Chile

efectos la Comisión de Amparo de Género designará a uno/a de sus integrantes para mantenerse en contacto permanente con la amparada.

Art. 11.- Si los hechos que dieron lugar al Amparo de Género acogido son imputados a un socio activo o pasivo, el Directorio Nacional deberá remitir los antecedentes al Tribunal de Honor.

Texto provisional aprobado por el Directorio Nacional en reunión del 22 de junio de 2022
y pendiente de aprobación por la Convención Nacional.